

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE

DEMANDA

PRIMERO: Que en estos autos comparece don MARIO VERGARA VENEGAS, abogado, cédula nacional de identidad 9.096.028-8, en representación según se acreditará de **STRABAG SpA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 76.236.918-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo 5420, oficina 1307, Las Condes, Santiago, y de conformidad a dispuesto por el artículo 503 del Código del Trabajo, el artículo 446 y siguientes del mismo Código, interpone reclamación judicial en contra del Director de la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO**, Mauricio Peñaloza Cifuentes, ignoro cédula de identidad, con domicilio en calle Agustinas 1253 pisos 4° al 10°, respecto de la resolución de Multas N° 1186/19/4-1-2-3-4 de fecha 15 de noviembre de 2019.

Expone que la Resolución Multa N°1186/19/4 de fecha 15 de noviembre de 2019, impuso la multa total de 240 UTM correspondientes a \$10.830.380.- a la fecha en que se dictó la resolución, monto que supera los 10 ingresos mínimos mensuales debiendo tramitarse la presente reclamación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario laboral.

La Resolución de Multa N° 1186/19/4-1 fue cursada por , “No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro, al constatarse en el recorrido por el túnel VA1 que no contaba con la señalización de la zonas de protección, zona de protección 1 y de zona de protección 2, lugares establecidos como zonas de seguridad en el “Procedimiento de Seguridad ante Estallido de Rocas”, en el punto 7.1 general y graficado en figura 7.1 de dicho procedimiento, además se constató que desde el acceso al túnel VA1 hasta la casa de máquinas y caverna de transformadores, el recorrido del túnel tiene más de dos kilómetros de extensión, el que cuenta con un solo acceso / salida de emergencia, que en caso de bloqueo del túnel en alguno de sus tramos producto de una emergencia, como

un estallido de roca, derrumbe, incendio, entre otros, los trabajadores que se encuentran en el interior no cuentan con otra vía para evacuar del lugar, exponiendo a los trabajadores a daños a su salud por los riesgos ya señalados, situación que afecta, entre otros, a los trabajadores Sres. Richard Gallegos Gallegos, Rut 15.194.086-2; Franco Sáez Silva, Rut 17.818.735-K; Geovanni Donoso Donoso, Rut 13.362.372-8; Ángel Ibáñez Vilches, Rut 15.560.227-9; Ramón Sáez Casanova, Rut 10.346.389-0; Claudio Rojas León, Rut 15.083.911-4; Rodrigo Barros Carrasco, Rut 13.844.702-2; Marcelo Flores Parada, Rut 16.063.274-7. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

La Resolución de Multa N° 1186/19/4-2, por “No asesorar ni desarrollar el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, acorde con las funciones mínimas exigidas, las labores de reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes, al no considerar en la evaluación de riesgos de la empresa, consignada en el “Procedimiento de Seguridad de Estallido de Rocas”, versión 06, Anexo 11.1 (En Clasificación del Riesgo ante un estallido de rocas), el sistema de monitoreo microsísmico instalado por la empresa, el que aporta, según lo constatado, magnitudes de sismo de forma instantánea y permanente, lo que permitiría actuar de forma preventiva y con ello reducir el riesgo de daño a la salud de los trabajadores que laboran en túnel VA1 expuestos a estallido de roca, a su vez, se verificó que no evaluó el riesgo en caso de ocurrencia de un estallido de rocas en horario donde los analistas sísmicos de la empresa terminaron su jornada diaria de trabajo, misma que de acuerdo a lo constatado en la fiscalización se realizaba de lunes a jueves desde las 08:30 horas, considerando que el día 17 de mayo de 2019, a las 18:50 horas, ocurrió un estallido de roca, con trabajadores accidentados (ver comisión N° 1305/2019/537), cuando dichos profesionales habían finalizado su jornada laboral y considerando que tampoco el sistema remoto arrojó informe o algún tipo de alerta que permitiera la adopción de medidas preventivas en el sitio de trabajo. Además tampoco se evaluó el riesgo asociado a

las comunicaciones derivadas del procedimiento de seguridad ante estallido de roca” considerando que en el punto 5, responsabilidades, “Sala de Monitoreo Micro sísmico”, no se determina con cual cargo del personal de operaciones se debe contactar el profesional que efectúa el monitoreo (Analista Sísmico) así como tampoco se especifica cuando dicho profesional debe realizar la comunicación de forma directa o a través de un geólogo. Este riesgo se incrementa al existir una contradicción entre el procedimiento de seguridad ante estallido de rocas y en el “Procedimiento de Operación y Mantenimiento de la red Microsísmica”, PI-RS-V-01, Versión: 0, confeccionado por la empresa contratista Erdbeben EIRL, responsable técnico de dicho procedimiento, al establecerse en el punto 7.2.7. “Flujo de Información”, que los analistas sísmicos no están autorizados para entregar información de manera directa sin la autorización del coordinador, por lo que existe una inconsistencia entre los procedimientos ya enunciados. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales e implica no disponer las medidas que protejan eficazmente la vida y salud de los trabajadores al interior de la empresa. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales e implica no disponer las medidas que protejan eficazmente la vida y salud de los trabajadores al interior de la empresa.

La Resolución Multa N° 1186/19/4-3, por “ No mantener las condiciones adecuadas de higiene y salud al no contar la empresa con un sistema de alerta preventiva frente al riesgo de estallido de roca al interior de los túneles de la empresa, particularmente el túnel VA1, al verificarse que si bien existe un sistema de monitoreo microsísmico, este no cuenta con procedimiento de la empresa que determine los parámetros de alerta preventiva a partir de rangos de magnitud de la escala de medición sísmica que alerten de la posibilidad de ocurrencia de sismos de mayores magnitudes y estallidos de roca y a su vez que establezcan las acciones a realizar por los responsables de la operación y mantenimiento de la red microsísmica. La fiscalización evidenció que el informe técnico denominado “Complementary Flash Report, Seismicity Prior And After The Rockburt N° 025/19

Reported al VA1 Complex the 17/05/2019 at 18:50”, estableció que “una tasa sísmica inusualmente alta se registró entre las 15:00 y 17:30 horas aprox.”, lo que permite establecer que existieron indicios que pudieron alertar de forma preventiva a los trabajadores para determinar acciones de protección de la vida y salud de ellos. Las tasas inusuales previas al sismo que pudo haber generado el estallido de roca se pueden verificar en los gráficos que forman parte del presente informe, comisión N° 1388/2019/726.

Multa N° 1186/19/4-4: “No informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, establecidos en el procedimiento de estallido de roca, HSS-PCD-022, Versión 6, respecto de los trabajadores que cumplen las funciones de asistentes de oficina técnica, quienes realizan las labores de monitoreo micro sísmico y tienen responsabilidades establecidas en “sala de monitoreo micro sísmico” de dicho procedimiento, situación que afecta los trabajadores Francisco Solís de Ovando Cuadra, Rut 17.676.346-9 y Rodrigo Veliz Puelle, Rut 16.976.750-5. A su vez, la empresa no acreditó que el trabajador Ramón Sáez Cazanov, Rut 10.346.389-0, quien cumple la función de capataz y labora en el túnel VA1, estuviera informado de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto respecto del procedimiento de seguridad ante estallido de roca, HSS-PCD-022. Los hechos descritos en las multas constituirían una supuesta infracción a la siguiente normativa: 1) Artículo 37 del D.S. 594 de 1999 del ministerio de salud, en relación con los artículos 184 y 506 del código del trabajo. 2) Artículo 66 inciso 4 de la ley 16.744 en relación con el artículo 8 inciso 2° y artículo 12 del D.S.40. de 1969, del ministerio del trabajo y previsión social, y los artículos 184 y 506 del código del trabajo. 3) Artículos 184, incisos 1° y 2°, y 506 del código del trabajo. 4) Artículo 21 del D.S. 40 de 1969 del ministerio del trabajo y previsión social con relación con los artículos 184 y 506 del código del trabajo respectivamente.



Señala que la fiscalización se llevó a cabo al interior de uno de los túneles que se encuentran en construcción para el Proyecto Hidroeléctrico Alto. Estas faenas son realizadas bajo tierra, y efectivamente el túnel cuenta con un acceso que también es utilizado como salida. Asimismo y sin perjuicio de que no se extrae minerales en la faena, para mejorar los estándares de seguridad, mi representada ha adoptado como regla el seguir las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera para efectos de tener los más altos estándares en la prevención de accidentes, pues los riesgos que existen en los túneles que se construyen en Alto Maipo son exactamente los mismos que existen en cualquier faena minera subterránea. Uno de estos riesgos es el denominado “estallido de roca”. Este evento de carácter sísmico si bien puede ser monitoreado, no puede ser anticipado de ninguna manera, tal como ocurre con los sismos a nivel de superficie que ocurren en nuestro planeta en forma diaria.

Pide dejar sin efecto la Multa 1186/19/4-1. El fiscalizador llega a la errónea conclusión de que no habría suprimido 2 factores de peligro en el túnel VA1. En relación al primer supuesto factor de peligro, consistente en “no contar con señalización de las zonas de protección, zona de protección 1 y zona de protección 2, lugares establecidos como zonas de seguridad en el procedimiento de seguridad ante estallido de rocas, en el punto 7.1 general y graficado en figura 7.1 de dicho procedimiento”, el fiscalizador yerra al concluir que no se habían suprimido los factores de peligro en el lugar de trabajo, pues el procedimiento HSS-PCD-022 tenido a la vista en la fiscalización indica que en estos lugares se ubicarán minibuses en caso que se requiera una evacuación. Ello es así, pues al ser los estallidos de roca eventos impredecibles tanto en el tiempo como en el lugar exacto que se producirán, carece de todo sentido predeterminar dentro del túnel una “zona de seguridad”. Una vez ocurrido el estallido, las zonas de seguridad para los trabajadores son el exterior del túnel o zonas alejadas del evento de estallido de roca y lo que el fiscalizador identifica como “zona de seguridad”, es únicamente un espacio reservado para ubicación de minibuses que trasladarán a los trabajadores a otras zonas del proyecto en caso de estallidos de

roca y no una zona de seguridad. El anexo 11.1 del procedimiento HSS-PCD-022 define las zonas de seguridad dependiendo la clase y ubicación del estallido de roca, que puede ser en la Frente del Túnel, Caverna e incluso detrás de la frente, indicando: “7.1 General Como medida general deberán mantenerse minibuses para evacuación, en caso de ser necesario. Un minibús deberá mantenerse en la denominada Zona de Protección A, para evacuar al personal que se encuentre trabajando en Túnel VA1-3 (Adit) y un minibús en la cercanía de la denominada Zona de Protección 1, para evacuar al personal que se encuentre trabajando en Caverna de Transformadores o Casa de Máquinas de Alfalfal II. Si el código del estallido corresponde a color amarillo, ambos minibuses deberán dirigirse a la Zona de Protección 2. (Ver figura 7.1)”

1 Los estallidos de rocas son liberaciones inestables de energía potencial de la roca circundante a las excavaciones, pues los cambios producidos por el minado activan eventos sísmicos que se derivan principalmente de la energía de deformación producida por las diferencias geológicas en el estado de esfuerzos”. <https://post.geoxnet.com/estallido-de-rocas-rock-bursting/>. En dicho capítulo se señala claramente que en dicha zona de seguridad se encuentran estacionados minibuses, que ayudan efectivamente a los trabajadores en caso de evacuación. Estos lugares se encuentran delimitados para los minibuses, mas no para los trabajadores. Además, por la forma del túnel, no se requiere de señalética, pues al distanciarse del punto de estallido de roca, el trabajador siempre encontrará los buses. En cuanto a la segundo supuesto factor de peligro “En caso de una emergencia, como un estallido de roca, derrumbe, incendio, entre otros, los trabajadores no cuentan con otra vía para evacuar del lugar”, ello es lógico e inevitable al tratarse de una faena subterránea, y no por ello es una deficiencia de seguridad o factor de peligro. Lo que sucede es que todas las rutas alternativas que existen en los túneles interiores convergen a un camino principal, y es justamente ese camino principal que tiene una salida. Para evitar cualquier tipo de accidente y en resguardo de los trabajadores ha desarrollado un plan frente a las contingencias de acuerdo a las normas del reglamento de seguridad minera. La empresa cuenta a lo largo de los diferentes túneles que hoy

existen en el proyecto con Estaciones de Refugio. Son precisamente estas estaciones de refugio, las que brindan protección a los trabajadores en caso de alguna emergencia que bloquee en forma definitiva el acceso al túnel principal que lleva a la superficie.

Las estaciones de refugio que mantiene en los túneles mantienen elementos que aseguran la supervivencia de los trabajadores hasta que los equipos de rescate puedan llegar a ellos. Estos verdaderos bunkers se encuentran de manera estratégica en diferentes sectores al interior del túnel, para que en caso de emergencia, los trabajadores puedan concurrir a ellos sin mayores dificultades y sin tener que recorrer grandes distancias para lograr un resguardo efectivo e íntegro de sus personas en caso de eventos en el interior del túnel que puedan constituir un peligro para su salud o su vida. A la fecha de la fiscalización, no solo existían varias vías de escape que convergían al túnel principal para los trabajadores en caso de alguna emergencia; sino que existían también medidas adicionales de protección de los trabajadores dentro del mismo túnel, como son los bunkers.

Para la multa 1186/19/4-2, la fiscalizadora incurre en un error en esta multa al señalar que “El sistema de monitoreo micro sísmico instalado por la empresa, el que aporta, magnitudes de sismo de forma instantánea y permanente, lo que permitiría actuar de forma preventiva y con ello reducir el riesgo de daño a la salud de los trabajadores que laboran en el túnel VA 1 expuestos a estallidos de roca”. Esto por cuanto, no existe en el planeta tecnología que pueda determinar cuando y donde se producirá un sismo, o en este caso un estallido de roca. El sistema de monitoreo micro sísmico no tiene por finalidad predecir eventos, sino que establecer la determinación de la magnitud de los movimientos de reacomodo del macizo rocoso y además el lugar en que se producen, para efecto de registro., y son estos parámetros los que permiten fijar cuando se produjeron y su intensidad, pero solo una vez que se producen. En este mismo sentido debemos indicar que no existe una forma eficaz de predecir un estallido de roca, aun realizando



monitoreo micro sísmico de manera permanente, pues es imposible determinar con exactitud el momento del reacomodo de la roca, ni la magnitud del evento, ni menos el lugar donde este evento se producirá.

Por todo lo anterior, la forma más eficaz de protección de los trabajadores es invertir en un sistema de fortificación adecuado a la condición del cerro que se perfora, lo que actualmente sí realiza la empresa mediante la construcción y fortificación del túnel a medida que se interna al interior de los cerros.

El día 17 de mayo de 2019, a las 18:50 horas, se produjo un estallido de roca en el túnel VA1 del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo. Sin embargo, las personas que sufrieron lesiones no las sufrieron por el estallido de roca, sino que por las caídas del mismo nivel mientras se alejaban de la zona en que se produjo el estallido de roca. En efecto, durante el evento “estallido de roca” ningún trabajador fue alcanzado por rocas, lo que confirma que la fortificación de los túneles es la medida más eficaz para la protección de los trabajadores. En cuanto a la fortificación, ella tiene por finalidad la aplicación de refuerzo dentro de un periodo apropiado luego de realizar la excavación de manera de incrementar las propiedades resistentes del macizo rocoso y se logra mediante la instalación de los siguientes elementos sobre la roca que queda expuesta por el avance de la construcción del túnel: a) Malla Metálica: Es un elemento metálico que actúa primeramente como sostenimiento de las superficie rocosa para prevenir la caída de las rocas ubicadas entre los pernos, para retener los trozos de roca caída desde la superficie ubicada entre los pernos, actuando en este caso como un elemento de seguridad y tercero, como refuerzo del shotcrete. Dependiendo de la calidad de la roca perforada, la fortificación puede requerir la instalación de una malla metálica electro soldada y también de una malla tipo inchalam. b) Pernos de fortificación: Es una barra de acero con resaltes en forma de hilo, que actúan en colaboración con un sistema de fijación formado por una placa perforada de acero y una tuerca. Los pernos de fortificación permiten construir un soporte pasivo al reforzar el macizo rocoso, aumentando su resistencia, controlando sus

deformaciones al transferir las cargas hacia zonas de roca estable, donde el arco de roca reforzada actúa como un elemento resistente. c) Shotcrete: concreto lanzado (shotcrete) es el nombre genérico del concreto utilizado para recubrir las cajas (paredes) y el techo del túnel. El shotcrete está compuesto por: cemento, agregados, agua, aditivos y elementos de refuerzo, los cuales son aplicados neumáticamente y compactados dinámicamente a alta velocidad sobre la superficie.

Por todo lo anterior, Strabag no solo cumple las medidas de seguridad correspondientes a una faena de excavación no minera, sino que la empresa ha ido más allá, fijando medidas de seguridad extras, de los más altos estándares y que permiten el trabajo en un ambiente sin riesgo de aplastamiento por roca, no por la detección temprana de sismos (lo que es imposible), sino que por la fortificación que se hace para evitar que frente a un estallido de roca, los trabajadores puedan ser alcanzados por desprendimientos. Indica que respecto a la misma multa la fiscalizadora señala que no se determina con cual cargo de personal de operaciones se debe contactar que efectúa el monitoreo (analista sísmico) así como tampoco especifica cuando dicho profesional debe contactar a un geólogo”. Y que supuestamente existe “una contradicción entre procedimiento de operación y mantenimiento de la red microsísmica confeccionada por la empresa Erdbeben E.I.R.L en el capítulo flujo de información, que los analistas sísmicos no están autorizados para entregar información de manera directa sin la autorización del coordinador, por lo que existe una inconsistencia entre los procedimientos enunciados”. Lo que no es efectivo porque la empresa cuenta con una comunicación permanente entre los diferentes departamentos, de manera de hacer más rápida y eficaz la comunicación en caso de alguna contingencia. Ante la ocurrencia de un estallido de rocas STRABAG envía un reporte completo con la descripción y ubicación del mismo, así como de los procedimientos utilizados para hacer frente a la contingencia. Con el fin de complementar este reporte, se elabora un reporte con la sismicidad previa, durante y posterior a la ocurrencia de un

estallido de rocas, con estadísticas de la sismicidad y una breve interpretación de los resultados.

Reiteramos que estos informes se confeccionan en forma posterior a los eventos, pues no es posible con la tecnología humana desarrollada hoy predecir donde y cuando se producirá un estallido de roca.

Finalmente, la fiscalizadora, al señalar que tampoco el sistema remoto arrojó informe o algún tipo de alerta que permitiera la adopción de medidas preventivas en el sitio del trabajo, continúa exigiendo un hecho que es imposible, pues no existe sobre la tierra tecnología que pueda efectuar tal alerta con tiempo suficiente para evacuar a trabajadores del lugar exacto en el que ocurrirá un estallido de roca. La empresa siempre toma todas las medidas de prevención posibles, mediante sus diferentes protocolos. En este sentido el monitoreo existente en la empresa se implementó para contar con estadísticas y un historial de los movimientos y no para anticipar los movimientos de rocas, ya que es imposible presagiar dichos movimientos, al igual que los movimientos telúricos.

En relación a la resolución de Multa 1186/19/4-3, es imposible tener un monitoreo que permita anticipar donde y cuando se va a producir un estallido de roca. Es el mismo fiscalizador que en su observación indica: “La fiscalización evidenció que el informe técnico denominado “Complementary Flash Report, Seismicity Prior And After The Rockburt N° 025/19 Reported al VA1 Complex the 17/05/2019 at 18:50”, estableció que “una tasa sísmica inusualmente alta se registró entre las 15:00 y 17:30 horas aprox.”, lo que permite establecer que existieron indicios que pudieron alertar de forma preventiva a los trabajadores para determinar acciones de protección de la vida y salud de ellos”. Al decir se registró, el fiscalizador constata como hecho que se tomó nota de los movimientos que ocurrieron, pero de ello no es posible desprender que mi representada tenía que predecir que los movimientos inusuales terminarían en un estallido de roca, pues la sismicidad podría perfectamente haber disminuido sin un evento mayor, tal y como ocurre con la actividad sísmica de las placas tectónicas.



En cuanto a la Multa 1186/19/4-4: en la fiscalización, el fiscalizador solicitó una serie limitada de documentos que fueron exhibidos oportunamente al fiscalizador entre los cuales se encontraban antecedentes suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de informar del artículo 21 del D.S 40. El artículo 21 del DS. 40 exige a la empresa informar a los trabajadores de los riesgos de sus labores. Sin embargo, la norma no indica una única forma de cumplirlas, o la obligatoriedad de contar con un único documento que contenga todas las menciones que la ley exige. Tampoco exige que al trabajador se le informen todos los riesgos existentes en las distintas labores, sino que aquellos que forman parte de sus labores. Lo anterior deriva, en el caso de mi representada, en que al interior de la empresa existan diversos instrumentos y formas de informar los riesgos a los trabajadores, partiendo por el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Empresa, siguiendo por las capacitaciones y concluyendo con los análisis seguros del trabajo, yendo cada uno de lo más general a lo particular, pero constituyendo todos el sistema de seguridad en el trabajo de la empresa, por lo que la empresa cumplió con su obligación a través de los documentos antes señalados. Estima que el fiscalizador confunde su rol y a través de la fiscalización que dio origen a la multa, pretende establecer mediante un acto administrativo obligaciones asociadas a una forma específica de informar los riesgos, especificidad que no es exigida, ni por el artículo 21 del DS 40, ni por el artículo 184 del Código del Trabajo.

No ha infringido ni el artículo 21 del DS 40 ni el artículo 184 del Código del Trabajo, pues dicha norma no exige lo que el fiscalizador señala en su resolución de multa y además, porque los riesgos de la actividad del trabajador sí se encuentran identificados e informados, sólo que no de la forma en que al fiscalizador le hubiera gustado, cuestión que no constituye una infracción a ninguna norma. Cada empresa es libre de definir qué documentos genera y cuáles menciones se deben incluir en ellos, pues no se trata –reiteramos- de una actividad obligatoria. No existe una norma legal que disponga que el empleador debe realizar un documento que se denomine matriz de riesgo y que él debe

contener como mención obligatoria qué tipo de elementos de protección personal se deben utilizar. No podemos olvidar, que las actuaciones administrativas se rigen por el principio de legalidad, que exige a los funcionarios ajustarse a sus facultades legalmente conferidas y además, ajustarse a lo establecido en las normas legales cuyo cumplimiento se les entrega para fiscalizar. Por su parte, es preciso señalar que cada trabajador que hace ingreso a la empresa se le realiza una inducción en la que se le informa los riesgos que entrañan sus labores, medidas preventivas y métodos de trabajo correctos. Una parte de la inducción habla específicamente de la forma de actuar frente a estallidos de roca, lo que queda constatado con la obligación de informar de los trabajadores don Francisco Solís de Ovando cuadra, cedula nacional de identidad número 17.676.346-9, Rodrigo Veliz Puelle, cedula nacional de identidad número 16.976.750-5 y don Ramón Sáez Cazanova, cedula nacional de identidad número 10.346.389-0. Por lo expuesto y en virtud de lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de Reclamación Judicial de Multa Administrativa en contra del Director de la Dirección Nacional del Trabajo y acoger el presente reclamo, dejando sin efecto las multas número 1186/19/4-1-2-3-4 de fecha 10 de enero de 2018, por los evidentes errores cometidos en la fiscalización e imposición de multas, con expresa condena en costas.

CONTESTACION

SEGUNDO: Que en representación de la demandada **DIRECCION NACIONAL DEL TRABAJO**, comparece don Marco Antonio Armesto Romero, abogado, con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N° 1253 Piso 9 de Santiago, quien contestando la reclamación judicial interpuesta señaló que el procedimiento de fiscalización se inició por una denuncia recibida en la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, relacionada con la ocurrencia de un accidente producto de una explosión en la construcción de uno de los túneles del Proyecto Alto Maipo, donde resultaron lesionados algunos de los trabajadores de la empresa Strabag SPA. Con fecha 05 de junio se realizó una visita en terreno al túnel en el que



acontecieron los hechos de explosiones, constatándose en terreno del alto riesgo de exposición de los trabajadores dado que en cualquier momento se pueden producir explosiones de roca.

Refiere que el día 30 de julio de 2019 se realizó una reunión de coordinación para la fiscalización que se realizaría el 31 de julio al túnel donde se suscitó el estallido de roca a la que asistieron el jefe y funcionarios de USESAT, Coordinador Inspectivo y funcionarios de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitano Oriente, Inspector Provincial del Trabajo e Inspector IPT Cordillera y profesional del SERNAGEOMIN.

El 31 de julio de 2019 se realizó visita en terreno con funcionarios de la USESAT, Dirección del Trabajo Metropolitana Oriente, IPT Cordillera y Profesional del SERNAGEOMIN al túnel VA1 y el 01 de agosto de 2019 por funcionarios de USESAT e IPT Cordillera al túnel L1 Las Lajas.

Este proceso culminó con la Multa N° 1186/2019//4 – 1 – 2 – 3 – y 4.

Multa N° 1186/2019//4 – 1 “ No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro, al constarse en el recorrido por el túnel VA1 que no contaba con la señalización de las zonas de protección 1 y 2, lugares establecidos como zonas de seguridad en el procedimiento de seguridad ante estallido de rocas. Además se constató que desde el acceso al túnel VA1 hasta la casa de máquinas y caverna de transformadores, el recorrido del túnel tiene más de dos kilómetros de extensión el que cuenta con un solo acceso - salida de emergencia que en caso de bloqueo del túnel en alguno de sus tramos producto de una emergencia que en caso de bloqueo del túnel en alguno de sus tramos producto de una emergencia, como un estallido de roca, derrumbe, incendio, entre otros, los trabajadores que se encuentren en el interior no cuentan con otra vía para evacuar del lugar, exponiendo a otros trabajadores a daños a su salud por los riesgos ya señalados, situación que afecta entre otros a los Sres. Richard Gallegos Gallegos, Rut 15.194.086-2; Franco Sáez Silva, Rut 17.818.735-K;



Geovanni Donoso Donoso, Rut 13.362.372-8; Ángel Ibáñez Vilches, Rut 15.560.227-9; Ramón Sáez Casanova, Rut 10.346.389-0; Claudio Rojas León, Rut 15.083.911-4; Rodrigo Barros Carrasco, Rut 13.844.702-2; Marcelo Flores Parada, Rut 16.063.274-7. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores. Infringiendo los artículos 37 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud en relación al artículo 184 y 506 del Código del Trabajo.

La Multa 1186 /2019 /4 - 2 “No asesorar ni desarrollar el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, acorde con las funciones mínimas exigidas, las labores de reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes, al no considerar en la evaluación de riesgos de la empresa, consignada en el “Procedimiento de Seguridad de Estallido de Rocas”, versión 06, Anexo 11. Infringiendo con esto el artículo 66 inciso 4° de la Ley 16.744 en relación al artículo 8° inciso 2° y artículo 12 del D.S. 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación al artículo 184 y 506 del Código del Trabajo.

La Multa N° 1186/2019 /4 – 3 “ No mantener las condiciones adecuadas de higiene y salud, al no contar la empresa con un sistema de alerta preventiva frente al riesgo de estallido de roca al interior de los túneles de la empresa, particularmente el túnel VA1, al verificarse que si bien existe un sistema de monitoreo micro sísmico, este no cuenta con procedimiento de la empresa que determine los parámetros de alerta preventiva a partir de rangos de magnitud de la escala de medición sísmica que alerten de la posibilidad de ocurrencia de sismos de mayores magnitudes y estallidos de roca y a su vez que establezcan las acciones a realizar por los responsables de la operación y mantenimiento de la red microsísmica. Esto infringe el artículo 184 incisos 1° y 2° y 506 del Código del Trabajo y

Multa N° 1186/2019/4 -4 “ No informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de

trabajo correctos establecidos en el procedimiento de estallido de roca HSS-PCD-022 respecto de los trabajadores que cumplen las funciones de asistentes de oficina técnica, quienes realizan las labores de monitoreo micro sísmico y tienen responsabilidades en Sala de monitoreo, lo que afecta a los trabajadores, Francisco Solís de Ovando Cuadra, Rut 17.676.346-9 y Rodrigo Veliz Puelle, Rut 16.976.750-5. A su vez, la empresa no acreditó que el trabajador Ramón Sáez Cazanova, Rut 10.346.389-0, e infringiendo el artículo 21 del D.S. 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación al artículo 184 y 506 del Código del Trabajo.

Refiere que de estas circunstancias se dejó constancia en el informe de fiscalización documento que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo goza de presunción de veracidad que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial y en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil determina la carga probatoria que corresponderá a la reclamante quien deberá probar que su actuar se ajustó a la legislación vigente.

Respecto al error de hecho que la reclamante señala que la fiscalizadora actuante habría cometido; en relación a la primera sanción, señala la reclamante que carece de sentido, indicar dentro del túnel una zona de seguridad, correspondiendo la zona de seguridad el exterior donde la empresa cuenta con minibuses en caso que requiera una evacuación.

Respecto al segundo factor de peligro, en cuanto al acceso desde el túnel VA1 hasta la casa de máquinas y caverna de transformadores el recorrido es de más de 2 kilómetros y cuenta con un solo acceso/salida, indica que no solo existían varias vías de escape que convergen al túnel principal, sino que también existían medidas adicionales de protección de los trabajadores dentro del mismo túnel como son los Bunkers.



Respecto de la segunda sanción la reclamante señala que el sistema de monitoreo micro sísmico no tiene por finalidad predecir eventos sino establecer la determinación de la magnitud de los movimientos de reacomodo de macizo rocoso y el lugar en que se produce para los efectos del registro y son éstos parámetros los que permiten fijar cuando se produjeron y su intensidad pero solo una vez que se producen y en cuanto a que no se determina el con cuál cargo de personal se debe contactar el profesional que efectúa el monitoreo, el reclamante señala que ello no es efectivo porque la empresa cuenta con comunicación permanente entre los diferentes departamentos de manera de hacer más rápido y eficaz la comunicación en caso de alguna contingencia y dentro de esta sanción se indica que tampoco el sistema arrojó informe o algún tipo de alerta que permitiera la adopción de medidas preventivas en el sitio de trabajo, reiterando el recurrente que el sistema de monitoreo micro sísmico no tiene por finalidad predecir eventos.

Respecto de la multa N° 1186/2019/4 -3, reitera que es imposible tener un monitoreo que permita anticipar dónde y cuándo se va a producir un estallido de roca.

En relación a la Multa N° 1186/2019/4 -4, señala que no se ha infringido el Decreto Supremo 40 artículo 21, ni el artículo 184, porque la norma no exige lo que el fiscalizador señala en la resolución y porque los riesgos de la actividad del trabajador se encuentran identificados e informados solo que no de la forma en que al fiscalizador le hubiese gustado, siendo cada empresa libre de definir qué documentos genera y cuáles menciones se deben incluir en ellos.

En relación a la primera infracción, señala que se constató que desde el acceso al túnel VA1 Hasta la casa de máquinas hay más de dos kilómetros de extensión, que cuenta con un solo acceso a diferencia de lo que dice la demandante que existirían distintas vías que convergen en forma posterior y en caso de bloqueo y en caso de bloqueo del túnel, los trabajadores que se encuentran en el interior no cuentan con otra vía de salida exponiéndolos a daños a su salud y riesgos señalados.



Para la segunda infracción, la empresa no consideró en la evaluación de riesgos el sistema de monitoreo micro sísmico instalado por la empresa que según lo constatado, aporta magnitudes de sismos de forma instantánea y permanente lo que permitiría actuar de manera preventiva y con ello reducir los riesgos. Y tampoco se evaluó el riesgo en caso de ocurrencia de un estallido de roca donde los analistas sísmicos terminaron su jornada de trabajo cuya jornada terminaba a las 16:30 desde las 8:30 y el día 17 de mayo de 2019, el estallido de roca se produjo a las 18:50 con trabajadores accidentados. Tampoco se evaluó el riesgo asociado a las comunicaciones derivadas del procedimiento de seguridad ante el estallido de roca, desconociéndose con qué cargo de personal debe comunicarse, ni se especifica qué profesional se trata y debe ser a través del geólogo, existiendo inconsistencia entre los procedimientos al no considerar en la evaluación

En cuanto a la tercera infracción si bien existe sistema de alerta preventiva frente al riesgo de estallido de roca y existe un sistema de monitoreo micro sísmico no cuenta con procedimiento que determine los parámetros de alerta preventiva a partir de rangos de magnitud de la escala de medición sísmica que alerten de la posibilidad de ocurrencia de sismos de mayores magnitudes y estallidos de roca y que establezcan las acciones a realizar, pues se estableció que una tasa sísmica inusualmente alta se había registrado entre las 15:30 y las 17:30 horas.

Para la última infracción, no se informó a los trabajadores que cumplen funciones de asistencia de oficina técnica quienes realizan labores de monitoreo micro sísmico y respecto del trabajador que cumple la función de capataz no se acreditó que haya sido capacitado respecto del procedimiento de estallido de roca de forma específica como lo establece el artículo 21 del D.S. N° 40.-

Finalmente en relación a la apropiación de facultades, el D.F.L. 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social comprende entre las funciones de la Dirección del Trabajo en su artículo 505 la norma de que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la

Dirección del Trabajo sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos y el artículo 503 que las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del Trabajo o los funcionarios que se determinen en el Reglamento correspondiente, quienes actuarán como ministro de fe, lo que significa que lo obrado por los fiscalizadores no sea revisable por la vía del procedimiento judicial, pero su actuación constituye una administrativa prevista y diseñada por la Ley que implica diversas facultades entre las cuales está la de ministro de fe, la de interpretar, requerir y sancionar con la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral.

Por lo expuesto, pide tener por contestado el reclamo y rechazarlo en todas sus partes con costas.

AUDIENCIA PREPARATORIA

TERCERO: Que no se produjo conciliación, estableciéndose como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS:** 1. Efectividad que se le cursaron a la reclamante cinco multas mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 N°1186/19/4-1-2-3-4. 2. Que se produjo una fiscalización en las faenas de la empresa. 3. Que el tenor literal de las multas son las indicadas en la demanda y en la contestación. Como **CONVENCIÓN PROBATORIA:** 1. Que las multas fueron notificadas a la reclamante el día 23 de diciembre del año 2019 y como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1. Efectividad que las multas cursadas a la demandante se alejan del derecho y de los hechos constatados por el fiscalizador.

AUDIENCIA DE JUICIO

CUARTO: Que para acreditar su pretensión el demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental: 1. Copia de multa 1186/19/4. 2. Copia de procedimiento de seguridad ante estallido de rocas. 3. Copia documento "Figura 7.1". 4. Copia



Manuel de operación Chamber Ref Estaciones de Refugio. 5. Copia ODI de los señores Francisco Solís de Ovando, Ramón Sáez y Rodrigo Véliz.

Testimonial: Compareció y declaró don Ismael Rodolfo Soto Pavez.

Exhibición de documentos: Solicitó la exhibición del documento consistente en;
1. Expediente administrativo integro que dio origen a las multas reclamadas, diligencia que se dio por cumplida.

Otros medios de prueba. Pendrive que contiene archivos: 1. Carpeta “Reportes”. Contiene 3 subcarpetas con archivos Word y pdf correspondientes a reportes sísmicos. Archivos PDF con originales en Inglés y archivos Word que corresponden a traducciones de los documentos. 2. Presentación Hombre nuevo.pdf

QUINTO: Que la parte demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental: 1. Activación de fiscalización 1388.2019.726. 2. Caratula de informe de fiscalización 1388.2019.726. 3. Informe de exposición N°1388.2019.726 de fecha 15.11.2019. 4. Multa N°1186.19.4 de 15.11.2019. 5. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización de 31.07.2019. 6. Formulario F I-2, Antecedentes verificados en la fiscalización (08 paginas). 7. Procedimiento de seguridad ante el estallido de rocas, versión 6, de la empresa STRABAG SPA. 8. Procedimiento de seguridad ante el estallido de rocas, versión 5, de la empresa STRABAG SPA. 9. Procedimiento de operación y mantenimiento de la red microsísmica, versión 0, de la empresa STRABAG SPA. 10. Plan general de respuesta a emergencias, de la empresa STRABAG SPA. 11. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales (dos planillas de 04.07.2019). 12. Reporte de evento de estallido de roce dpto. Geotécnico de empresa Strabag Spa.

Testimonial: Se desiste.

SEXTO: Que respecto de la Resolución de Multa N°1186/19/4, 1 - señala la Resolución que se infringen los artículos 37 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio



de Salud en relación al artículo 184 y 506 del Código del Trabajo. El artículo 37 citado contempla que deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los lugares deberán contar con las vías de evacuación horizontales y o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad, ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Agrega que debe contar con señalización visible y permanente las zonas de peligro indicando el agente de riesgo como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

El informe de fiscalización, constata que en terreno, se advirtió que al interior del túnel no había señalización, como tampoco lo estaban las zonas de seguridad que se mencionaban en el Manual de Procedimiento de Seguridad, que describía los lugares donde deben ubicarse los buses de evacuación “ Zona Protección A “...” Zona Protección 1”, Zona Protección 2, lo que resulta esencial, máxime si existe una sola vía de evacuación. Esto fue corroborado por el testimonio de don Ismael Soto Pavez, quien dijo que la zona segura estaba en el exterior y en ese momento no había señalización y a medida del avance de la construcción había letreros hacia donde evacuar, pero el punto evacuar se iba ubicando con el avance. Señaló que contaban con refugio minero con autonomía de 48 horas para 20 personas, sin embargo esto último no fue apreciado en la fiscalización.

Para el caso de la Multa N°1186/19/4, 2, resultó infringido el artículo 66 inciso 4° de la Ley 16.744 en relación con el artículo 8 inciso 2° del D.S 40.-

Estas disposiciones refieren que en aquellas empresas mineras industriales o comerciales, que ocupan más de 100 trabajadores, será obligatoria la existencia de un departamento de prevención de riesgos y las empresas estarán obligadas a poner en práctica las medidas de prevención de riesgos, cuyas acciones mínimas son reconocimiento y evaluación de riesgos, control de riesgos, acción



educativa, promoción, capacitación, adiestramiento, registro de información, estadísticas, evaluación, entre otras.

En este caso, se constató que la empresa cuenta con un sistema de monitoreo microsísmico, el que debe ser utilizado como instrumento preventivo, capacitando personal, no solo que vigile y controle, sino que mantenga y haga seguimiento del comportamiento de las obras mientras estas se desarrollan y no solo durante la jornada laboral de un determinado funcionario, considerando, como ocurrió en los hechos, que el movimiento que provocó el estallido de roca se registró con posterioridad al horario de salida, a las 17:30. Tal planificación, es de cargo del departamento de prevención de riesgos, quien debe procurar proponer y mantener en todo momento una organización integrada de medidas preventivas, que hagan eficaces las herramientas que la empresa mantiene para proteger la vida y la salud de los trabajadores. El testigo Sr. Soto, cuya función era la de prevencionista de riesgos, señaló en su declaración, que los riesgos principales eran maquinaria, hombre máquina, manipulación de explosivos y estallido de roca, es decir, se admite que existe este componente como uno de los factores inminentes de peligro y si bien señaló que como los temblores, no se podía predecir, sin embargo reconoce que existe un instrumento microsísmico, por lo que existen medios que pueden ayudar a disminuir el riesgo, que aun cuando no podrá prevenir grandes catástrofes, su finalidad es detectar posibles movimientos con consecuencias importantes al interior del túnel, que cuenta con personal a cargo, entonces, debe cumplir su fin, como una herramienta preventiva más, lo que naturalmente queda a cargo también del departamento de prevención, quien podrá actuar conjuntamente con un geólogo u otro profesional idóneo determinando, a quien se reporte la información que arroje el instrumento, en un procedimiento publicitado, lo que en la fiscalización no logró ser establecido con claridad.

Llama la atención que Procedimiento de Seguridad ante estallido de rocas que fue incorporado, haga responsable a los trabajadores, de informar de todo ruido,



fisura...”o cualquier otra señal de anormalidad en la masa de la roca dentro del túnel...” y que el ingeniero geotécnico deba hacer un reporte geológico solo en caso de estallido de roca, en circunstancias que en trabajos de esta índole, el departamento de prevención de riesgos debe proponer procedimientos y profesionales especializados a cargo con la emisión de reportes periódicos y en caso de emergencia, se debe conocer con certeza a quién del personal de operaciones del complejo monitoreado, se debe dirigir la información para la toma de decisiones.

En relación a la tercera Multa N°1186/19/4 - 3; al igual que la infracción anterior, la falta de coordinación y organización en la prevención de riesgos, genera como consecuencia que no existan parámetros concretos que sirvan de base para la adopción de decisiones adecuadas al momento de enfrentar situaciones de emergencia, siendo completamente atinente lo que señala la multa, en cuanto a que debe existir un procedimiento en la empresa, que establezca rangos de magnitud de la escala de medición sísmica que permitan orientar a tomar medidas preventivas de mayor envergadura en determinados casos, considerando que existió registro de que hubo indicio de un posible sismo y no se adoptó ninguna medida, no pudiendo encargar a los trabajadores, que además de lo suyo, monitoreen posibles señales en la masa de la roca, responsabilidad que recae en el departamento especializado que por obligación legal la empresa debe mantener, por lo tanto, las consecuencias de un estallido de roca no podían ser desconocidas y podían prevenirse, no siendo excusa, como en la especie, el que las lesiones de los trabajadores el día del accidente, se debieron al desnivel del piso.

Multa N°1186/19/4 – 4, el artículo 21 del D.S. 40, señala que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores

acerca de los elementos o productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo sobre la identificación de los mismos, sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

En este aspecto, se incorporó el derecho a saber de los trabajadores Ramón Sáez, Rodrigo Véliz, y Francisco Solís de Ovando, sin embargo, se observa que se hace referencia a normas legales sin hacer mención a un artículo en particular que diga relación con la labor que estos deben realizar. Se menciona ingreso al túnel, pero nada relativo a su evacuación y sus causas. Lo mismo en cuanto a emergencias y cómo actuar, pues nada explica de qué emergencias puede tratarse o cuáles se trataron en alguna charla, si estas se hicieron o si se impone la obligación de asistir y qué recomendaciones se dieron, desconociéndose cuáles fueron los riesgos considerados en el Proyecto 2018, al que también se alude, entre otros. Cabe recordar, que el derecho a saber dice relación con el trabajador en particular y la específica función que desarrollara en la empresa, pues la prevención se refiere a los riesgos inherentes a esa labor y no a aspectos genéricos.

SEPTIMO: Que hasta ahora y de acuerdo a lo expuesto, no se advierte ningún error de hecho en la dictación de la Resolución de Multa N°1186/19/4 – 1 – 2 – 3 y 4, recordando que este concurre cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente, cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente, cuando no existe jurídicamente la infracción o cuando se invoca una norma equivocada respecto de una determinada infracción y de manifiesto queda que ninguna de estas hipótesis se configura en la especie, teniendo en cuenta que las infracciones están tipificadas y se constató por fiscalizador autorizado por Ley para estos efectos.

De igual forma, los hechos que sostienen las infracciones han sido constatados por ministro de fe en ejercicio de sus funciones, cuyas actuaciones gozan de

presunción de veracidad y si bien pueden ser impugnadas, es una carga procesal que recae en quien efectúa la reclamación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1.698 del Código Civil y la prueba incorporada en este caso, ha sido insuficiente para tales fines.

OCTAVO: Que la prueba ha sido analizada de conformidad a la sana crítica como lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo y la prueba no expresamente pormenorizada, en nada modifica lo resuelto.

Y, visto, lo dispuesto en los artículos 184, 420, 453, 454, 456, 503, 505, 506, del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil, D.L. 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo D.S. 594 y 40; se declara:

I.- Que se rechaza la reclamación interpuesta por STRABAG SPA., Rut. 76.236.918-4, de 13 de enero de 2020 respecto de la Resolución de Multa N°1186/19/4 – 1 – 2 – 3 y 4 de 15 de noviembre de 2019, pronunciada por la Dirección del Trabajo.

II.- Que se condena en costas a la reclamante, regulándose en un monto de \$200.000.-

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : I-13-2020



RUC : 20- 4-0242965-9

Pronunciada por don (ña) CLAUDIA PAMELA SALGADO RUBILAR, Juez Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

